RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600011020

ANTECEDENTES

I. El 10 de enero de 2020 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600011020:**

> *"Por este medio yo, la C. Eugenia María Saldaña Reyes, me permito solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la siguiente informaciónTodas las Cédulas de Operación Anual disponibles desde el año 1999 a la fecha de los componentes del proyecto comúnmente denominado Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos, Unidad perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), ubicada en el Municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, sobre la Carretera Jorobas Tula, Colonia Segunda Sección el Llano, C.P. 42150, dentro de la siguiente poligonal envolventeCoordenadas UTM 14Q WGS841.- 470621.76 m E - 2218446.14 m N2.- 472103.01 m E - 2218432.27 m N3.- 472189.09 m E - 2216892.41 m N4.- 470445.08 m E - 2216942.54 m NSe tiene conocimiento de que la Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos se encuentra conformada por los siguientes proyectos de rehabilitación y modernización, sin embargo, se requiere, toda información existente y correspondiente al proyecto de la Termoeléctrica en objeto de esta solicitud.Nombre del proyecto, descripción y año de inicio de construcción1.- 79 RM Francisco Pérez Ríos Rehabilitación y modernización de las Unidades No. 3 y 4; con inicio de construcción en el año 2007.2- 110 RM CCC Tula Instalación de enfriadores de aire a la entrada del compresor de las turbinas de gas unidades 1, 2, 4 y 5; con inicio de construcción en el año 2007.3.- 114 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidad 5 Rehabilitación y modernización de la Unidad No. 5; con inicio de construcción en el año 2006.4.- 157 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidades 1 y 2 Rehabilitación y modernización de generador de vapor, turbinas, condensador principal, torre de enfriamiento, sistemas de agua de circulación y enfriamiento auxiliar; con inicio de construcción en el año 2009.5.- 311 RM CCC Tula paquetes 1 y 2 Rehabilitación y Modernización de la Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Tula Paquetes 1 y 2; con inicio de construcción en el año 2017.Cabe señalar que la modalidad en la sea atendida la presente solicitud de información es a través copia simple.Sin otro particular, en espera de que sea atendida mi solicitud dentro del plazo legal que corresponda." (Sic.)*

Datos adicionales:

> *"Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos, Unidad perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), ubicada en el Municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, sobre la Carretera Jorobas Tula, Colonia Segunda Sección el Llano, C.P. 42150, dentro de la siguiente poligonal envolventeCoordenadas UTM 14Q WGS841.- 470621.76 m E - 2218446.14 m N2.- 472103.01 m E - 2218432.27 m N3.- 472189.09 m E - 2216892.41 m N4.- 470445.08 m E - 2216942.54 m NSe tiene conocimiento de que la Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos se encuentra conformada por los siguientes proyectos de rehabilitación y modernización, sin embargo, se requiere, toda información*

existente y correspondiente al proyecto de la Termoeléctrica en objeto de esta solicitud.Nombre del proyecto, descripción y año de inicio de construcción1.- 79 RM Francisco Pérez Ríos Rehabilitación y modernización de las Unidades No. 3 y 4; con inicio de construcción en el año 2007.2- 110 RM CCC Tula Instalación de enfriadores de aire a la entrada del compresor de las turbinas de gas unidades 1, 2, 4 y 5; con inicio de construcción en el año 2007.3.- 114 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidad 5 Rehabilitación y modernización de la Unidad No. 5; con inicio de construcción en el año 2006.4.- 157 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidades 1 y 2 Rehabilitación y modernización de generador de vapor, turbinas, condensador principal, torre de enfriamiento, sistemas de agua de circulación y enfriamiento auxiliar; con inicio de construcción en el año 2009.5.- 311 RM CCC Tula paquetes 1 y 2 Rehabilitación y Modernización de la Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Tula Paquetes 1 y 2; con inicio de construcción en el año 2017" (Sic.)

II. Que mediante el oficio **DGGCARETC/018/2020** fechado el 22 de enero de 2020 **signado por el Director General de la DGGCARETC** informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente a los documentos que se encuentran dentro de las **CÉDULAS DE OPERACIÓN ANUAL DE LA CENTRAL ELÉCTRICA FRANCISCO PÉREZ RÍOS DE LOS AÑOS 2003 Y DEL 2005 AL 2018,** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **datos personales** y **Secreto Industrial**, con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo* de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad *Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero cuadragésimo cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
CÉDULAS DE OPERACIÓN ANUAL DE LA CENTRAL ELÉCTRICA FRANCISCO PÉREZ RÍOS DE LOS AÑOS 2003 Y DEL 2005 AL 2018	*La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones*	*Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	**MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL**	**FUNDAMENTO LEGAL**
	Públicas que se exponen en la parte inferior.	*Industrial.*
DATOS DE REGISTRO		
6.- Nombre del responsable técnico; 7.- Nombre o razón social del consultor (Cuando la Cédula haya sido elaborada por un consultor); 9.- CURP del representante legal o persona obligada; y 11.- Domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (Sólo en caso de ser diferente al del establecimiento).	*Los datos clasificados en el formato se consideran datos personales, toda vez que constituyen información que incide directamente en la privacidad de un individuo identificado.*	*Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL		
1.1.- Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen); y 1.2.- Insumos (toda la tabla);	*Los establecimientos reportan en el Diagrama de Funcionamiento y en la Tabla Resumen, su proceso productivo especificando los puntos en donde se consumen insumos, combustibles y uso de agua, así como los puntos donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias en el agua y residuos peligrosos, información que es considerada como secreto industrial.* *En la Tabla 1.2, los establecimientos reportan los insumos específicos de su proceso industrial, es decir, los materiales que son clave para la obtención del producto final. Esta información es confidencial ya que los insumos son usados para la formulación de sus productos.*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*
1.3 Productos y Subproductos (sólo 3 columnas): Capacidad	*La información corresponde a:* *Descripción de tecnología*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
de producción instalada y Producción anual (Cantidad/Unidad)	*del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propis generando prácticas desleales.*	*fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*
1.4.1 Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) 1.4.2 Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla)	*La información corresponde a: Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propis generando prácticas desleales).*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*
SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA		
2.1.1 Características de la maquinaria, equipo o	*En esta Sección los establecimientos reportan*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	**MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL**	**FUNDAMENTO LEGAL**
actividad que genera contaminantes (toda la tabla). *2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas (toda la tabla).*	*las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, que se dieron de alta en el diagrama de funcionamiento, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial.* *Las características de las chimeneas y ductos de descarga son parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, ya que se encuentran vinculados a los equipos registrados en el diagrama donde se describe el proceso industrial. La información sobre la operación de la chimenea refleja la operación del equipo al cual está vinculada, por lo cual también es considerada como secreto industrial.*	*Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*
2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad clave y eficiencia.	*La información sobre la operación de la chimenea (punto de emisión) refleja la operación del equipo al cual está vinculada. El sistema o equipo de control forma parte de la tecnología utilizada en el proceso productivo y se utiliza para reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en el campo "clave" de la tabla 2.2 se describe el tipo de tecnología utilizada en el control de emisiones contaminantes que está relacionada con los contaminantes emitidos (parámetros normados) y*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
	la eficiencia es un dato asociado con la operación del equipo de control relacionado con la tecnología utilizada por el establecimiento, por lo que toda esta información es considerada secreto industrial.	
2.3 Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.	*Las emisiones anuales se reportan por cada chimenea o punto de emisión que se registró en el diagrama de funcionamiento. Estas chimeneas están relacionadas con la tecnología de los equipos que generan emisiones en el proceso productivo del establecimiento, por lo que la información sobre el punto de emisión es considerada secreto industrial.*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*
SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES		
5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento.	*En la tabla 5.1 se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC: En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	*MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL*	*FUNDAMENTO LEGAL*
	materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida.	
OBSERVACIONES Y ACLARACIONES		
Observaciones y aclaraciones	*Esta sección será clasificada únicamente en aquellos casos en que contenga información sobre: inventarios e insumos; tecnologías del proceso productivo y su descripción; naturaleza, características o finalidades de los productos o de métodos o procesos de producción.*	*Artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.*

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio **DGGCARETC/018/2020** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **DGGCARETC/018/2020**, **signado por el Director General de la DGGCARETC** de la **DGGCARETC** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación

Datos Personal	Sustento
Nombre del responsable técnico o del consultor de la Cédula de Operación Anual (COA)	Que en la Resolución **RDA 3971/12** el INAI señaló que el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan la Cédula de Operación Anual (COA), que deben presentar las empresas que cuenten con Licencia Ambienta Única (LAU), es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado. Asimismo, este Comité de Transparencia considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, revelar sus secretos industrial o comercial y, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.
Denominación o razón social de personas morales (COAS)	Que el **Criterio 01/14** emitido por el **INAI** establece que la **denominación o razón social de personas morales** no constituyen información confidencial, esto por encontrase inscritas en el Registro Público de Comercio. Asimismo, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas morales también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Datos Personal	Sustento
	Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

VI. Que en el oficio número **DGGCARETC/018/2020,** la **DGGCARETC**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor, domicilio y CURP;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial**,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial:

> *"a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".*

XI. Que mediante el oficio número **DGGCARETC/018/2020** la **DGGCARETC** manifestó que en los documentos que se encuentran dentro de las *Cédulas De Operación Anual de La Central Eléctrica Francisco Pérez Ríos de los años 2003 y del 2005 al 2018,* señalados en el **antecedente II**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XII. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> *Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

> *La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> *A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales y secreto industrial),** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primero y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con las fracciones I y III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGCARETC** en el oficio número **DGGCARETC/018/2020**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 82 de le Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de febrero de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat